



TEE-PES-07/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE-PES-07/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: Claudia Isela Hernández Pérez, jefa de Prensa del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; Antonio Barajas López, Yenni Paloma Hernández Tovar, en su calidad de Presidente Municipal y Sindica, así como la omisión de Antonio Mayorga López, Titular de Órgano de Control, todos del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Martha Marín García.

SECRETARIA: Edny Guadalupe López López.

Tepec, Nayarit, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-07/2024**, promovido por la ciudadana

, en su calidad de

en contra solo de la **C. Claudia Isela Hernández Pérez**, por actos y omisiones que presuntamente constituyen violencia política en razón de género, al no tenerse por presentada la denuncia en contra de los servidores públicos **CC. José Antonio Barajas López, Yenni Paloma Hernández Tovar y Antonio**



TEE-PES-07/2024

Mayorga López, en su calidad de Presidente Municipal, Sindica y Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

Índice

RESULTANDO	2
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia.	12
QUINTO. ALEGATOS.	16
SEXTO. ESTUDIO DEL CASO.	17
HECHOS ACREDITADOS.	23
a) Metodología: juzgar con perspectiva de género.....	23
b) Valoración de medios de prueba.	29
a) Existencia de hechos.....	35
ANÁLISIS DE VPG.	38
RESUELVE	57

RESULTANDO

Antecedentes.

De la narración de hechos que se desprenden del informe circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo Local Electoral y del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL IEEN.

PRIMERO. Denuncia.

El 22 de enero de 2024¹, la ciudadana por escrito, ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit³, en su carácter de presentó denuncia formal por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género⁴, en contra de los C.C. Claudia Isela Hernández Pérez, jefa de Prensa del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; Antonio Barajas López, Yanni Paloma Hernández Tovar, en su calidad de Presidente Municipal y Sindica, así como la omisión de Antonio Mayorga López, Titular de Órgano de Control, todos del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit

SEGUNDO. Recepción

Mediante acuerdo de fecha 23 de enero, se tuvo por recibida la denuncia interpuesta por escrito de la en su calidad de mediante el cual realiza manifestaciones de actos y omisiones que a su consideración son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, asimismo presenta anexos correspondientes a capturas de pantalla donde se aprecian imágenes de publicaciones realizadas por el perfil "Crónica Nayarita" Periodismo con Verdadera Libertad de Expresión" de la red social Facebook, capturas de conversaciones a través del servicio de mensajería de la citada red social, así como la citación de diversos enlaces electrónicos.

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

2 En adelante también la denunciante.

3 En adelante también IEEN.

4 En adelante también VPG.



TEE-PES-07/2024

TERCERO. Diligencias preliminares.

Con la finalidad de contar con los elementos para el conocimiento cierto de los hechos, y con el objeto de evitar que se pierdan, o alteren los elementos indiciarios que pudieran resultar necesarios para la debida integración del presente expediente, se ordenaron por parte de la autoridad sustanciadora, las siguientes diligencias:

➤ **Mediante proveído de fecha 23 de enero:**

Dado que la accionante no exhibió documento mediante el cual se acreditara ante la instructora la calidad con la que se ostenta, se solicitó a la Secretaría General, remitiera copia certificada de la constancia de mayoría validez de la elección de _____ otorgada a la C.

Así mismo, ordenó solicitar apoyo de las Secretaría General, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, delegue fe pública a servidor público de ese organismo electoral, para que certifique el contenido de los siguientes enlaces electrónicos:



Lo anterior, para dar Fe del contenido de las publicaciones anunciadas por la denunciante, respecto de textos e imágenes que pudieran encontrarse en ellos, con la finalidad de identificar y certificar el contexto de las publicaciones realizadas en la página de Facebook *“Crónica Nayarita” Periodismo con Verdadera Libertad de Expresión* y dotar de



TEE-PES-07/2024

materia a este órgano jurisdiccional para determinar la existencia de VPG.

➤ **Mediante proveído de fecha 28 de enero:**

La instructora ordenó diligencias a efecto de determinar el nombre y/o datos de identificación de la persona que ostentara la jefatura de prensa del H. Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por lo que solicitó dichos datos a la persona moral oficial, a efecto de que estos fueran remitidos al órgano integrador, dentro del término de tres días.

Así mismo, ordeno diligencias a efectos de determinar quién era la persona titular y/o administradora del perfil o usuario denominado "*Crónica Nayarita*" *Periodismo con Verdadera Libertad de Expresión*", solicitando apoyo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se realizara el requerimiento a Meta Platforms, inc.

➤ **Mediante proveído de fecha 06 de febrero:**

La Instructora revisó el contenido de la información remitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contestación a su oficio IEEN/presidencia/0313/2024, relativa al requerimiento efectuado por su conducto a Meta Platforms, inc, ordenando solicitar de nueva cuenta a dicha unidad Técnica, para que por su conducto realizara nuevo requerimiento a Meta Platforms, a efecto de que remitiera nombre, correo y teléfono de la persona titular o

administradora del perfil o usuario "*Crónica Nayarita*" *Periodismo con Verdadera Libertad de Expresión*", proporcionándole diversos enlaces.

➤ **Mediante proveído de fecha 16 de febrero**

Tras analizarse la información proporcionada por Meta Platforms Inc., respecto de quien pudiera ser el titular o administradora del perfil o usuario "*Crónica Nayarita*" *Periodismo con Verdadera Libertad de Expresión*", la instructora considero recabar más datos, por lo que en apoyo a dicha información, ordenó solicitar al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, verificar en sus archivos el domicilio que tiene registrado la ciudadana Claudia Isela Hernández Pérez, quien resultó ser la creadora de dicho perfil o usuario.

CUARTO. Apertura del Procedimiento Especial Sancionador.

El veintiuno de febrero se ordenó la apertura del procedimiento especial sancionador al contar con elementos necesarios para determinar quién pudiera ser titular o administradora del perfil o usuario "*Crónica Nayarita*" *Periodismo con Verdadera Libertad de Expresión*" denunciado, para efectos de sustanciar el trámite, así mismo se ordena el cierre del cuaderno de antecedentes.

QUINTO. Admisión, emplazamiento, fecha para audiencia, medidas de protección medidas cautelares.

Mediante el mismo proveído de fecha veintiuno de febrero, se admitió la denuncia presentada en la vía Especial Sancionadora y tras diversas diligencias efectuadas por la autoridad administrativa sustanciadora, se



TEE-PES-07/2024

identificó al titular y/o administrador del perfil o usuario "*Crónica Nayarita*" *Periodismo con Verdadera Libertad de Expresión*", por lo que se ordenó el emplazamiento de la **C. Claudia Isela Hernández Pérez** en su calidad de Titular y/o administrador del perfil de Facebook denunciado.

Así pues, en el mismo proveído, la autoridad instructora, determinó tener por no presentada la denuncia en contra de los **C.C José Antonio Barajas López, Yenni Paloma Hernández Tovar y Antonio Mayorga López**, en su calidad de Presidente Municipal, Sindico y Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, toda vez que mediante proveído de fecha 23 de enero, previno a la denunciante para que de manera clara y precisa, señalara los hechos o actos que a su consideración le generaban violencia política contra las mujeres en razón de género ejecutados de parte de las personas servidoras públicas.

En ese sentido, el 27 de enero, se tuvo a la parte denunciante evacuando dicho requerimiento, sin embargo, refiere la instructora que, de las manifestaciones realizadas por la denunciante, no se advierte que la misma haya precisado en los términos solicitados respecto a que actos y hechos se les atribuyen a las personas servidoras publicas mencionadas, pues se limitó a replicar lo señalado en su escrito inicial.

Por lo que, en atención a lo anterior, la instructora ordenó solamente el emplazamiento de las **y Claudia Isela Hernández Pérez**, en su calidad de denunciante y denunciada



respectivamente, citándolas para la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las 10:00 horas del día sábado 24 de febrero del 2024.

Medidas de protección.

En la especie, la denunciante en su escrito de denuncia ante la autoridad sustanciadora, si solicitó medidas de protección, sin embargo del análisis preliminar de los hechos puestos a su conocimiento por parte de la denunciante, la instructora determinó que de los mismos, no se desprendían situaciones que pusieran en peligro su vida o su integridad corporal, por lo que no dictó oficiosamente medida de protección alguna, dejando a salvo los derechos de la accionante, para que de advertirse en un futuro algún acto que pusiera en riesgos dichos elementos, procediera conforme a derecho, con la finalidad de que se dictaran e implementaran las medidas necesarias durante la tramitación del procedimiento especial sancionador.

Medidas cautelares.

La parte actora solicitó como medida cautelar, el retiro de las publicaciones denunciadas, ordenándose dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus competencias determine la procedencia o improcedencia de la adopción de la medida cautelar, la cual fue resuelta el día veintitrés de febrero mediante acuerdo IEEN-MC-CPQyD-002/2024, declarando improcedente la medida cautelar.



TEE-PES-07/2024

SEXTO. Contestación.

El día veinticuatro de febrero, en la audiencia de pruebas y alegatos ante la integradora, se tuvo a la denunciada Claudia Isela Hernández Pérez, dando contestación de forma oral a la denuncia presentada en su contra, realizando diversas manifestaciones, en el sentido de señalar a la autoridad, que las acusaciones realizadas por la denunciante, no constituyen violencia política en razón de género, pues refiere que las probanzas que oferta son pruebas que la propia denunciada aportó ante el Agente del Ministerio Público, al haber presentado una denuncia por el hecho delictivo que la ley señala como amenazas, las cuales fueron realizadas en su contra a través del servicio de mensajería de la red social Facebook del perfil o usuario "*Crónica Nayarita*" *Periodismo con Verdadera Libertad de Expresión*" que es de su propiedad.

Amenazas en su contra en diversas notas periodísticas que realizó en dicho perfil, donde se mencionaba a la denunciante y a su pareja sentimental, alegando que no entiende como las pruebas que aportó ante la Representación Social, pudieran servirle a la denunciante para acreditar Violencia política en razón de género, cuando de las mismas no se desprenden hechos en su contra, aportando en dicho acto, diversas probanzas.

SEPTIMO. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

El día veinticuatro de febrero, se lleva a cabo la audiencia con la presencia física de las partes, procediendo con la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas por la parte denunciada, la denunciante y aquellas recabadas por la autoridad integradora, así mismo, se tuvo a

las partes por formulados los correspondientes alegatos, los cuales fueron manifestados de manera oral.

OCTAVO. Remisión del expediente e informe circunstanciado.

El 27 de febrero, la presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

a) **Recepción y Turno.** Mediante acuerdo del veintiséis de febrero la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con la nomenclatura TEE-PES-07/2024, remitiéndolo con fundamento en lo dispuesto por los numerales 6, fracción V, 68 y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, a su propia ponencia por así corresponder el turno.

b) **Radicación.** La Magistrada Ponente radicó con fecha quince de marzo, el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a los siguientes:





TEE-PES-07/2024

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es **competente** para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y 293, último párrafo y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador instruido por el IEEN, respecto de la presunta comisión de violencia política por razones de género, conducta sancionada en la normatividad Electoral Local.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y/o sobreseimiento.

Al respecto, en el presente expediente, las partes no invocaron la actualización de alguna causal de improcedencia y por consiguiente de sobreseimiento. Empero de lo anterior, atendiendo a las facultades que revisten a este órgano jurisdiccional en atención a los hechos denunciados, se realizó un análisis ex officio de las mismas en término de los numerales 28 y 29 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por lo que este tribunal advierte que no se actualiza causal de improcedencia o de sobreseimiento que impida realizar un estudio de fondo del caso concreto.

TERCERO. Denuncia.

De las constancias que integran el procedimiento, se advierte que, la C. [redacted] en su calidad de [redacted] compareció ante la Dirección Jurídica, con el objeto de denunciar diversos hechos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, los cuales a su consideración, tuvieron lugar a través del servicio de mensajería de la red social Facebook, así como a través de diversas notas periodísticas realizadas en el perfil o usuario "*Crónica Nayarita*" *Periodismo con Verdadera Libertad de Expresión*", cuya autoría en cuanto a las notas, atribuye a su propietario y/o administrador.

A continuación, se presenta una síntesis de los hechos expuestos por la denunciante:

Refiere la denunciante que desde el 16 de agosto del año dos mil veintiuno, ha ocupado el cargo de [redacted] para el periodo constitucional 2021-2024, que desde hace aproximadamente seis meses a la fecha en la que presenta la denuncia, ha venido sufriendo violencia política en razón de género por parte de aquellas personas que en su momento denunció, pues señala que Claudia Isela Hernández Pérez, ha venido realizando una serie de publicaciones en redes sociales en las cuales menciona directamente a su persona, supuestamente con el visto bueno de Antonio Barajas López, Yanni Paloma Hernández Tovar, en su carácter de presidente y síndica del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, refiriendo también



TEE-PES-07/2024

responsabilidad por omisión al titular del órgano Interno de control de dicho ayuntamiento.

Violencia que describe como simbólica, en forma verbal y psicológica que menoscaba o anula el ejercicio de su cargo por obstaculizar las labores propias.

Señala lo anterior la denunciante, pues relata que con fecha **trece de octubre del dos mil veintitrés**, la C. Claudia Isela Hernández desde un perfil de nombre *“Crónica Nayarita” Periodismo con Verdadera Libertad de Expresión*, publicó una nota periodística en la que señala a la [redacted] como la persona que la manda amenazar para que deje de hacer periodismo, pues de la nota que menciona y de la que agrega capturas y cita enlaces, se aprecia que refiere la denunciada como titular de la página o usuario del perfil *“Crónica Nayarita” Periodismo con Verdadera Libertad de Expresión*, seguir recibiendo mensajes con amenazas a nombre de la diputada local de Nayarit, [redacted] las cuales le han estado llegando desde el veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés, pues con amenazas le piden que deje de hacer periodismo contra la [redacted] en mención, señalándole que si no deja de hacerlo, le pasará lo mismo que a la empresaria de *“Limoncito Hills”*, Angela Birkembach, quien fuera encontrada sin vida con huellas de violencia en su cuerpo.

Hechos que en su conducto y a su consideración, tienen como resultado una obstrucción al ejercicio de su cargo, pues refiere que dichos señalamientos por parte de *“Crónica Nayarita” Periodismo con*

Verdadera Libertad de Expresión”, le han generado un obstáculo para acercarse a la gente, así como a desarrollar funciones en conjunto con sus demás homólogos del poder legislativo, quienes le han referido supuestamente que a raíz de dichos hechos estos sienten temor.

CUARTO. Contestación a la denuncia.

Contestación vía oral.

Por su parte el día veinticuatro de febrero, en la audiencia de pruebas y alegatos ante la integradora, se tuvo a la denunciada Claudia Isela Hernández Pérez, dando contestación de forma oral a la denuncia presentada en su contra, realizando diversas manifestaciones, en el sentido de señalar a la autoridad, que las manifestaciones realizadas por la denunciante, no constituyen violencia política en razón de género, pues refiere que las mismas están amparadas en el derecho humano a la libertad de expresión, señalando que las probanzas que oferta son pruebas que la denunciada aportó ante el Agente del Ministerio Público, al haber presentado una denuncia por el hecho delictivo que la ley señala como amenazas, las cuales fueron realizadas en su contra a través del servicio de mensajería de la red social Facebook por medio del perfil o usuario “*Crónica Nayarita*” *Periodismo con Verdadera Libertad de Expresión*” que es de su propiedad. Amenazas en su contra derivadas de una nota periodística que realizó en dicho perfil, donde se mencionaba a la denunciante y a su pareja sentimental, alegando que no entiende como las pruebas que aportó ante la representación social, pudieran servirle a la denunciante para acreditar Violencia política en razón de género, cuando de las mismas no se

X
A
X
A



TEE-PES-07/2024

desprenden hechos en su contra, aportando en dicho acto, diversas probanzas.

QUINTO. ALEGATOS.

En su participación en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinticuatro de febrero, la denunciante de forma oral y por medio de su representante legal, manifestó lo siguiente:

“Manifiesto darle el uso de la voz a mi representante legal Licenciado Hermelindo Nieto Prior, y siendo las 12:07 está en uso de la voz el Licenciado Hermelindo Nieto Prior en representación de

Quien manifiesta lo siguiente, "respecto del informe que emite el ayuntamiento de San Blas respecto de quien es el jefe de prensa del referido ayuntamiento en este momento solicito que se de fe del contenido de la página oficial del gobierno de San Blas, Nayarit, en el enlace <https://sanblasnayarit.gob.mx> ya que en el mismo en el directorio general aparece como jefa de prensa con el correo oficial prensa@sanblasnayarit.gob.mx el nombre y la imagen de Claudia Isela Hernández Pérez, con el cargo de jefa de prensa del referido ayuntamiento por lo que consideramos que el ayuntamiento está falseando la información y reitero se de fe de la página y del contenido de la misma donde se acredita lo antes manifestado, esto para que sea agregado como medio de prueba dentro del presente expediente, de igual manera solicitamos en todo caso como prueba de refutación se gire oficio al ayuntamiento de San Blas, Nayarit, para que informe si Claudia Isela Hernández Pérez, se encuentra dentro de su nómina como trabajadora y el cargo que ostenta, sería todo.”

De igual forma, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinticuatro de febrero, la denunciada de forma oral, manifestó lo siguiente:

“Tocante a lo que dice el Licenciado de la

sobre la página del ayuntamiento que quiero mencionar que quizá no este actualizada la página en internet por lo que quiero reiterar que no me ostento como Jefa de Prensa del Ayuntamiento de San Blas y mis funciones dentro del gobierno municipal mencionado, no tienen horario específico por lo que mi función como comunicadora o periodista, reitero es libre y está por encima de cualquier función pública que yo pueda ostentar, esto reiterando mi derecho de informar y mantener informada a la ciudadanía puntualmente y manifiesto que la denuncia en mi contra es meramente político porque insisto estamos de frente a los comicios electorales en el Estado de Nayarit por lo que continuare realizando mi función periodística como hasta ahora lo he realizado de manera crítica y respetuosamente de manera personal de quienes critico en mi función siempre y cuando se informe y sea de interés, seria todo”

SEXTO. ESTUDIO DEL CASO.

Para resolver este sumario se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,



TEE-PES-07/2024

- b) Determinar si los hechos acreditados constituyen VPG; de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

MARCO NORMATIVO

Violencia Política Contra las Mujeres por Razones de Género.

- **Artículo 1° de la Constitución Federal:**

Establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

- **Artículo 4° Constitucional:**

Reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; lo que se concatena con el artículo 35°, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en paridad en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

- Además, esta autoridad ha de observar y lo establecido en los **artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará)** y **1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**, pues

los mismos prevén el reconocimiento de los derechos de las mujeres de una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, lo cual implica la obligación para toda autoridad de resolver casos como el presente.

- **Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 293 de la Ley Electoral,** conceptualizan la violencia política contra las mujeres en razón de género, en los siguientes términos:

La violencia política contra mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una o varias mujeres.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por



TEE-PES-07/2024

agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo...

- **Artículo 294° de la Ley Electoral**, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse a través de diversas conductas:
 - I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
 - II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
 - III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
 - IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
 - V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
 - VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o

imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;



TEE-PES-07/2024

- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o
- XXI. atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXII. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

HECHOS ACREDITADOS.

a) Metodología: juzgar con perspectiva de género.

En principio debe señalarse que, por regla general, en el PES, corresponde al denunciante la carga de probar sus dichos, tal y como se desprende del artículo 229, segundo párrafo, de la Ley Electoral, así como de la jurisprudencia 08/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **REVERSIÓN**



TEE-PES-07/2024

DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

Así mismo, en los casos en los que se aprecie que la materia de estudio verse sobre VPG, es una obligación de carácter imperativa para los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, juzgar con perspectiva de género, herramienta metodológica que en lo que ahora interesa implica que:

- a. Las afirmaciones de la víctima, más algún indicio o conjunto de ellos, gozan de presunción de veracidad, **revirtiéndose la carga de la prueba** para el denunciado, y
- b. Recabar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razones de género.

Lo anterior, toda vez que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, derecho fundamental reconocido en los artículos 1 y 4º, párrafo primero, de la Constitución General. Es corolario de lo anterior, que en los casos de VPG se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de prueba.

Lo antes expuesto encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en el que se desarrollaron las siguientes consideraciones:

La violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de**



TEE-PES-07/2024

género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

En ese contexto, podemos advertir de lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020, en armonía con la jurisprudencia 08/2023, que para que opere la reversión de la carga probatoria en atención al principio de disponibilidad o facilidad probatoria e igualdad procesal, deben concurrir los siguientes elementos:

- 1.- Que exista dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos.
- 2.- Que los actos se basen en elementos de desigualdad, estereotipos de género o puedan tener lugar en espacios privados.

Partiendo de tal razonamiento, resulta preciso realizar un análisis de los hechos denunciados por la _____ a efectos de determinar si se surten los elementos necesarios dada su naturaleza y comisión, para efectos de actualizar las hipótesis planteadas y que opere la reversión de la carga probatoria.

En ese contexto, tal y como se desprende de autos, mediante acta de fe de hechos IEEN/OE/003/2024 se llevó a cabo la certificación de las publicaciones denunciadas realizadas por el perfil "*Crónica Nayarita Periodismo con Verdadera Libertad de Expresión*", de las que podemos destacar lo siguiente:

- a). - Las publicaciones realizadas giran en torno a la muerte de una persona del sexo femenino, que era empresaria en el municipio de San Blas, Nayarit.
- b). - Se refiere que la denunciante y su esposo se encuentran vinculados con el fallecimiento de la empresaria;
- c). - Asimismo, se destaca que las personas participantes en las conversaciones de la red social Messenger que se alojan en las publicaciones denunciadas, son únicamente dos, en este caso la denunciada Claudia Isela Hernández Pérez y un tercero del cual no se advierte nombre de usuario.

Al respecto, la denunciante manifiesta que dichas publicaciones, obstaculizan el desempeño en su encargo público, ya que ante la



TEE-PES-07/2024

percepción falsa que se ha creado en la ciudadanía, se le ha limitado, anulado y menoscabado su función como diputada, pues vecinos del municipio de San Blas, Nayarit y compañeros de trabajo le han indicado que las publicaciones en comento les infunden temor, lo que, a su consideración, también atenta contra su dignidad como mujer.

En esa línea, de la fe de hechos IEEN/OE/003/2024 mediante la cual se llevó a cabo la certificación de los enlaces que la denunciante proporcionó en su denuncia, tenemos que en primer término del contenido o texto de las publicaciones, de fecha 11 y 13 de octubre de 2023, realizadas por el perfil "*Crónica Nayarita*" *Periodismo con Verdadera Libertad de Expresión*", a través de la persona denunciada Claudia Isela Hernández Pérez, se hace alusión a la conversación entre esta última y un tercero, de las que se pueden apreciar una serie de coacciones intimidantes realizadas por el tercero, del que no se puede advertir su identidad, y que como se desprende de tales conversaciones, es este multicitado tercero quien supuestamente lo realiza, a nombre de la denunciante y su esposo.

Por otra parte, en el caso de las publicaciones de fechas 04 de mayo, 19 de agosto y 16 de octubre del 2023, se advierte que son notas de tinte periodístico, en las que la parte denunciada informa a los seguidores de la red social Facebook, respecto del presunto homicidio de una persona del sexo femenino ocurrido en el municipio de San Blas, y respecto a gestiones que realizan las personas servidoras públicas en virtud del encargo que ocupan.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, puede advertirse que, si bien la denunciante precisó los hechos de los que se duele, la misma no manifestó de qué manera se ha visto obstaculizado su desempeño en el cargo que actualmente ocupa, pues realiza una inexacta caracterización de los hechos que aduce le causan perjuicio.

Atendiendo a ello, conforme al criterio emitido por la misma Sala Superior dentro del expediente SUP-REC-91/2020 y tomando en consideración los alcances de la jurisprudencia 08/2023, aplicados ambos al caso que nos ocupa, en una interpretación a *contrario Sesu* este órgano jurisdiccional considera que no podría operar la reversión de la carga de la prueba, pues resulta notorio que los hechos denunciados no se consideran de realización oculta, ya que no tuvieron lugar en un espacio privado donde solo se encontraran la víctima y la persona denunciada, así mismo, se considera preliminarmente que los mismos no entrañan en su contenido elementos de desigualdad o estereotipos de género, por lo que no reúnen los elementos descritos por el numeral 293 de la Ley de Justicia Electoral para encuadrar en el supuesto de violencia política por razón de género, tal y como se expondrá en líneas posteriores, por lo que es claro que la denunciante estuvo durante la etapa de integración, en condiciones de aportar medios probatorios que advirtieran el impacto, daño o trascendencia que tuvieron las publicaciones que denuncia, al no verse imposibilitada para ello.

b) Valoración de medios de prueba.



TEE-PES-07/2024

En línea de lo anterior, atendiendo a la carga probatoria que corresponde a cada una de las partes, el artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral, ordena que las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En el segundo párrafo, el citado arábigo de la Ley Electoral, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, y en el tercero, que el resto del material probatorio sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, toda vez que la finalidad de esta instancia es el esclarecimiento de la verdad legal, y que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, los medios de prueba ofrecidos o recabados pueden apoyar las pretensiones de cualquiera de las partes, y no solo de su oferente, tal y como lo establece la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**⁵.

5 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



En la especie, a las partes les fueron admitidas, y el IEEN recabó de oficio, los siguientes medios de prueba⁶:

Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

1.- Documental Publica. - Consistente en la constancia de mayoría y validez otorgada por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

2.- Documental Publica. - Probanza que se ofertó inicialmente por la denunciante como inspección, sin embargo, en audiencia de fecha 24 de febrero, la instructora determino admitirla como Documental Publica, toda vez que mediante fe de hechos IEEN/OE/003/2024, se certificó el contenido de los enlaces electrónicos de los siguientes enlaces:

[Handwritten signatures in blue ink]

⁶ Visible del anverso de la hoja 425 al anverso de la hoja 427 del expediente.



TEE-PES-07/2024

Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

1.- Técnica. – Consistente en un video contenido en un enlace electrónico mismo que la oferente proporcionó en su contestación. Siendo el siguiente:

2.- Documental Técnica. – Probanza que se ofertó inicialmente por la denunciante como Técnica, sin embargo, en audiencia de fecha 24 de

febrero, la instructora determinó admitirla como Documental Técnica, toda vez que se trata de un audio, en términos de los artículos 245, párrafo segundo y 229 párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Diligencias realizadas por la autoridad instructora:

a). - Mediante oficio IEEN-DJ-050/2024, se solicitó apoyo a la Secretaría General del Instituto, en atención a la petición realizada por la denunciante en su escrito de denuncia y remitió lo siguiente:

1. Acta circunstanciada de Fe de Hechos IEEN/OE/003/2024 del 25 de enero de 2024; mediante la cual se certificó por parte de esta Autoridad Electoral, a través del servidor público adscrito a Oficialía Electoral, el contenido de los enlaces electrónicos aportados por la parte denunciante.

b). - Mediante oficio IEEN-DJ-058/2024, se solicitó documento a la Secretaría General del Instituto y remitió lo siguiente:

2. Constancia de asignación y validez a nombre de emitida por el Consejo Local Electoral.

c). - Mediante oficio IEEN-DJ-057/2024, se solicitó apoyo al Presidente del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, y remitió lo siguiente:

3. Oficio MSB/XLII/SP/-00015/2024 signado el presidente del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, mediante el cual informa que la



TEE-PES-07/2024

persona encargada de prensa y propaganda es el C. Francisco Aldair Valdez Calderón.

d). - Mediante oficio IEEN/Presidencia/0312/2024, se solicitó apoyo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto solicite la información a Meta Platforms Inc., y remitió lo siguiente:

4. Correo electrónico recibido en el 30 de enero de 2024, mediante el cual solicita información para la identificación de los datos de contacto de la cuenta

e). - Mediante oficio IEEN/Presidencia/0364/2024, se solicitó apoyo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto solicite la información a Meta Platforms Inc., y remitió lo siguiente:

5. Correo electrónico recibido el 15 de febrero de 2024, mediante el cual remite anexo A.

Las pruebas enlistadas en los números 1 a la 3, se admitieron por la instructora como **documentales públicas**, toda vez que se trata de un documento expedido y remitido por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones, en términos de los artículos 229 párrafo tercero fracción I y 245 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, 47 fracción I y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de



Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Las pruebas enlistadas en el numeral 4 y 5 se admitieron por la instructora como **documental privada**, toda vez que son dos documentos remitidos en copia simple, en términos de los artículos 245 párrafo segundo y 229 párrafo tercero fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, 47 fracción II y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

a) Existencia de hechos.

En ese sentido, previo a establecer, desarrollar y precisar la existencia de los hechos denunciados por _____ en su calidad de _____ en contra del propietario y/o administrador de la página " *Crónica Nayarita* Periodismo con Verdadera Libertad de Expresión", cuya comisión a su consideración, constituyen hechos que configuran violencia política en razón de género, conviene realizar por parte de este órgano jurisdiccional, argumentación tendiente a establecer, la relación inequívoca que existe entre el perfil de la citada red social "*Crónica Nayarita* Periodismo con Verdadera Libertad de Expresión", y la C. Claudia Isela Hernández Pérez, siendo esta persona sobre la que la instructora ordenó abrir el procedimiento especial que nos ocupa y quien tras efectuarse diversas diligencias preliminares por parte del IEEN, compareció ante la autoridad sustanciadora, a efectos de dar contestación de forma oral a los hechos cuya autoría se atribuyeron al



TEE-PES-07/2024

propietario y/o administrador de dicho perfil en audiencia de pruebas y alegatos de fecha 24 de febrero.

Por lo que, en ese contexto, en primer término, se precisa que mediante acta de fe de hechos IEEN/OE/003/2024, se certificaron diversos enlaces proporcionados por la denunciante dentro de los que se observa una publicación de fecha 13 trece de octubre del 2023, en el perfil "*Crónica Nayarita*" *Periodismo con Verdadera Libertad de Expresión*" redactada por una persona identificada en ella como "*Claudia Isela Hdz*". Publicación cuya temática gira en torno a una serie de amenazas efectuadas por una persona de identidad desconocida, hacia el titular y/o administrador del perfil periodístico en la red social.

En esa tesitura, tras ordenar la instructora diversas diligencias preliminares y requerimientos a fin de identificar al titular y/o administrador de la página "*Crónica Nayarita*" *Periodismo con Verdadera Libertad de Expresión*", mediante proveído de fecha 16 de febrero, la instructora dio cuenta de un correo electrónico enviado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se le remitió el oficio IEEN/Presidencia/0364/2024, relativo al informe efectuado por su conducto a Meta Platforms.inc. en el que se señaló que la C. Claudia Isela Hernández Pérez, era la creadora de la pagina "*Crónica Nayarita*" *Periodismo con Verdadera Libertad de Expresión*".

Identificación plena de la titularidad y/o administración del perfil de Facebook que se refuerza aún más, con el propio reconocimiento que

realizó la propia denunciada, pues en audiencia de pruebas y alegatos de fecha 24 de febrero, en lo que interesa a este apartado de resolución, reconoció ser titular de la citada página, así como reconoció a través de sus manifestaciones, ser quien redactaba y publicaba dichas notas amparada bajo el derecho de libertad de prensa y expresión, por lo que no existe razón por parte de este órgano jurisdiccional para dudar que la C. Claudia Isela Hernández Pérez, es propietario y/o administrador del perfil "*Crónica Nayarita*" *Periodismo con Verdadera Libertad de Expresión*" y por consiguiente, que fuera la misma denunciada, quien realizó las diversas publicaciones a manera de notas periodísticas a través del perfil en mención, por lo que se satisfacen los requisitos establecidos por el numeral 293 párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, al estar plenamente identificado el ejecutante denunciado, en su carácter de particular.

Así pues, una vez establecida la participación de la denunciada en los hechos que motivaron la sustanciación del procedimiento especial sancionado IEEN-PES-004/2024, resulta preciso señalar; partiendo del análisis realizado con perspectiva de género, que, de las constancias remitidas por la autoridad sustanciadora a este tribunal, se desprende la existencia de los siguientes hechos:

- 1) Se tiene por acreditado que el perfil denunciado denominado "*Crónica Nayarita*" *Periodismo con Verdadera Libertad de Expresión*" pertenece a la C. Claudia Isela Hernández Pérez, por ser su titular y/o administrador de conformidad al acta de fe de hechos IEEN/OE/003/2024, así como de conformidad al oficio



TEE-PES-07/2024

IEEN/Presidencia/0364/2024, documentales mediante las cuales se determinó la titularidad del perfil que se atribuye a la denunciada, misma que fue reconocida en audiencia de pruebas y alegatos de fecha 24 de febrero.

- 2) De las pruebas aportadas por la denunciante, consistentes en capturas de pantalla de diversas publicaciones, de los enlaces proporcionado, así como del acta de fe de hechos IEEN/OE/003/2024, se tiene por acredita la existencia de los hechos señalados por la denunciante en su escrito de denuncia presentado en fecha 22 de enero, lo anterior, sin que esto signifique aun, que los mismos configuran VPG, en contra de la denunciante, pues este análisis se efectuara más adelante, por lo que las publicaciones denunciadas que serán materia de análisis son las Publicaciones realizadas en fechas 11, 13 y 16 de octubre del 2023, 04 de mayo y 19 de agosto ambas del 2020.

ANÁLISIS DE VPG.

La violencia política contra las mujeres en razón de género está tipificada como falta en los artículos 293 y 294 de la Ley Electoral. La primera de las disposiciones en sus términos establece lo siguiente:

Artículo 293.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y

electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Cuando la víctima sea una mujer en situación de vulnerabilidad, la sustanciación deberá realizarse con perspectiva intercultural, de



TEE-PES-07/2024

género, de discapacidad, y de derechos humanos, a fin de garantizar la protección más amplia de derechos según el caso particular.

Así, los elementos del tipo que deben concurrir para su actualización en atención al numeral 293 invocado, son los siguientes:

1. **Primer elemento.** Puede ser por acción u omisión, incluida la tolerancia;
2. **Segundo elemento.** Basada en elementos de género;
3. **Tercer elemento.** Ejercida dentro de la esfera pública o privada; y,
4. **Cuarto elemento.** Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Respecto del elemento 4 cuatro, cabe señalar que la culpabilidad como elemento positivo del tipo administrativo, puede ser dolosa o culposa. Además, se aprecia que, por su formulación, se trata de un tipo casuístico, esto es, “que plantea diversas hipótesis o posibilidades para integrarse”⁷.

⁷ Amuchategui Requena, I. Griselda, *Derecho penal*, 3ª Ed., México, Oxford, 2005, p. 68.

Ahora bien, el artículo 294 de la Ley Electoral, establece diversas expresiones de VPG. En el caso, vistas las conductas cuya existencia se acreditó en este procedimiento, se analizará si se actualizan las siguientes:

Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;



TEE-PES-07/2024

V. *Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*

VI. *Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*

VII. *Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*

VIII. *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*

IX. *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

X. *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en*

entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;



TEE-PES-07/2024

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXIV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las

mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.”

Libertad de expresión y personas públicas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior han establecido que las y los servidores públicos están sujetos a una crítica más severa y vehemente, en comparación con los particulares, al tratarse de personas que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de las y los servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino



TEE-PES-07/2024

que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que la ciudadanía y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el funcionariado público tiene una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

Internet.

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye,

en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias.

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues quienes resultan obligadas y obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes. X

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de "red de redes" X

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de X



TEE-PES-07/2024

comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole:

“ARTÍCULO 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por

cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de 29 de junio de 2012, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.



TEE-PES-07/2024

Redes Sociales.

Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las "redes sociales" son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS,

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales como Facebook, Instagram, Twitter, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo,

situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a las personas usuarias de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aún y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.



TEE-PES-07/2024

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: **I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.** Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Tesis CV/2017 (10) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES** y 2a. XXXVIII/2019 (10a.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS.**

NO se acredita VPG ejecutada por la C. Claudia Isela Hernández Pérez, como propietaria y/o administradora del perfil de la red social Facebook "Crónica Nayarita" Periodismo con Verdadera Libertad de Expresión", en razón de lo siguiente:

En la especie, tomando en consideración los argumentos esbozados en líneas anteriores, a consideración de este órgano jurisdiccional, no se

satisfacen los elementos del tipo previsto por el numeral 293, en relación al 294 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, para considerar que las conductas denunciadas por al C. en su calidad de en conjunto o separadamente, constituyan violencia política en razón de género.

Se dice lo anterior, pues tal y como se ha precisado, mediante acta de fe de hechos IEEN/OE/003/2024 se llevó a cabo la certificación de las publicaciones denunciadas realizadas por el perfil "*Crónica Nayarita Periodismo con Verdadera Libertad de Expresión*", de las que podemos destacar lo siguiente:

- Las publicaciones realizadas giran en torno a la muerte de una persona del sexo femenino, que era empresaria en el municipio de San Blas, Nayarit,
- Se refiere que la denunciante y su esposo se encuentran vinculados con el fallecimiento de la empresaria;
- Asimismo, se destaca que las personas participantes en las conversaciones de la red social Messenger que se alojan en las publicaciones denunciadas, son únicamente dos, en esto caso la C. Claudia Isela Hernández Pérez y un tercero del cual no se advierte nombre de usuario.

Al respecto, la denunciante manifiesta que dichas publicaciones, obstaculizan el desempeño en su encargo público, ya que ante la percepción falsa que se ha creado en la ciudadanía, se le ha limitado,



TEE-PES-07/2024

anulado y menoscabado su función como diputada, pues vecinos del municipio de San Blas, Nayarit y compañeros de trabajo le han indicado que las publicaciones en comento les infunden temor, lo que, a su consideración, también atenta contra su dignidad como mujer.

Una vez señalado lo anterior, este tribunal considera que las publicaciones denunciadas no son constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género, toda vez que las mismas no se advierten elementos de género y se encuentran amparadas por el derecho de la libertad de expresión y libertad periodística, sustentados por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

En primer término, del contenido o texto de las publicaciones, de fechas 11 y 13 de octubre de 2023, realizadas por el perfil "*Crónica Nayarita Periodismo con Verdadera Libertad de Expresión*", a través de la persona denunciada Claudia Isela Hermandes Pérez, se hace alusión a la conversación entre esta última y un tercero, de las que se pueden apreciar una serie de coacciones intimidantes realizadas por el tercero, del que ya se ha mencionado, no se puede advertir su identidad, y que como se desprende de tales conversaciones, es este multicitado tercero quien supuestamente lo realiza, a nombre de la denunciante y su esposo.

De lo anterior, es posible advertir que el contenido de dichas publicaciones no pueden ser objeto de indagación, sino por daños o ataques a la moral, la vida privada o en su caso en evidente daños a terceros, lo que en esta situación en particular no acontece, pues

únicamente, la parte denunciada comparte actos que ella considera son de violencia, de los que ha sido víctima y la supuesta participación de la persona denunciante, mismos que se considera, son actos a título personal, sin que denuncie que fueron realizadas directamente por parte de la (

Además, dichos señalamientos no se realizan por su condición de mujer, aludiendo a estereotipos que, históricamente, le fueran adjudicados por el simple hecho de serlo.

Por otra parte, en el caso de las publicaciones de fechas 04 de mayo, 19 de agosto y 16 de octubre del 2023, se advierte que son notas de tinte periodístico, en la que la parte denunciada informa a los seguidores de la red social Facebook respecto del presunto homicidio de una persona del sexo femenino ocurrido en el municipio de San Blas, y respecto a gestiones que realizan las personas servidoras públicas en virtud del encargo que ocupan.

Asimismo, no se advierte que el contenido de las publicaciones denunciadas, tengan un impacto diferenciado en la denunciante, pues al ser una servidora pública, se encuentra bajo el escrutinio de la ciudadanía, además de que, en las redes sociales, las personas usuarias pueden estar expuestas a situaciones negativas, pero ello no implica que las expresiones críticas, severas, inquietantes o que generen un acto de molestia, disgusto u ofensa, deban ser consideradas como expresiones que exceden los límites al derecho de libertad de expresión por parte de quien emite el comentario, pues pueden ser



TEE-PES-07/2024

criticables o cuestionables, sin que ello, en el caso que se analiza, se dirijan a violentar a la denunciante por su condición de mujer.

Por otra parte, de las constancias que integran en el expediente remitido a este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, puede advertirse que, si bien la denunciante precisó los hechos de los que se adolece, no manifestó de qué manera se ha visto obstaculizado su desempeño en el cargo que actualmente ocupa, pues realiza una inexacta caracterización de los hechos que aduce le causan perjuicio.

Atendiendo a ello, y conforme al criterio de la Sala Superior, ha indicado que las pruebas aportadas por las víctimas de esta índole gozan de presunción de veracidad, y su valoración debe de realizarse con perspectiva de género, por lo que, corresponde a la parte denunciada desvirtuar fehacientemente la existencia de los hechos en los que se base la infracción.

De lo anterior, en el caso que nos ocupa, no podría operar la reversión de la carga de la prueba, pues resulta notorio que los hechos denunciados no se consideran de realización oculta, ya que no tuvieron lugar en un espacio privado donde solo se encontraran la víctima y la persona denunciad, así como tampoco, en su estructura como ya se dijo, contienen referencias estereotípicas o alusiones basadas en el género.

Por lo que se concluye de tal forma, que los hechos denunciados no constituyen violencia pollita en razón de genero al no satisfacerse los

elementos positivos del tipo previsto por los numerales 293 y 294 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, pues no se acreditan dos de los cuatro elementos previsto por el numeral 293, en relación al 294 de la Ley Electoral, pues como se precisó, la ejecución de los hechos denunciados no se basó en elementos de género y los mismo no tienen como consecuencia u objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de la denunciante por lo que se declara la inexistencia de la infracción a la norma electoral por no afectar los derechos en la esfera jurídica de la denunciante.

En mérito de ello, con fundamento en lo establecido en los artículos 249 y 251, fracción I y demás relativos de la Ley Electoral de Nayarit se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violencia política de género atribuida a la ciudadana **Claudia Isabel Hernández Pérez** en los términos del considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.



TEE-PES-07/2024

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Martha Marín García
Magistrada presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Selma Gómez Castellón
Magistrada en funciones

Candelaria Rentería González
Magistrada en funciones

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria general de acuerdos en funciones